

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42, segunda parte, de fecha 24 de noviembre de 1995.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 142

La H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, supuestos y reglas a que debe sujetarse el procedimiento especial para la regularización de predios rústicos, ubicados en el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se consideran predios rústicos aquellos que con tal carácter estén inscritos en el padrón catastral y estén destinados a la explotación de carácter agropecuario.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en la aplicación de la presente ley:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado;

II.- El Poder Judicial del Estado; y

III.- Los ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, de la entidad.

**Capítulo Segundo
Del Procedimiento de Regularización**

ARTÍCULO 4.- Para la regularización de predios rústicos de propiedad particular, ubicados en el estado de Guanajuato, se establece un procedimiento especial para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio, que se sujetará a las bases, supuestos y reglas del presente capítulo.

ARTÍCULO 5.- El que haya poseído un predio rústico, con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1246, 1247 y 1248 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y no tenga título de propiedad, podrá justificar la posesión como medio para acreditar el dominio, en los términos de la presente ley; siempre y

cuando el predio rústico no exceda de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otras calidades, conforme a lo señalado por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 6.- Quienes estén en el supuesto señalado en el artículo anterior, podrán acudir ante el juez de primera instancia de lo civil, del partido judicial que corresponda a la ubicación del predio rústico, para iniciar el procedimiento especial y demostrar que cumplen con las condiciones exigidas para obtener resolución declarativa de la posesión como medio para acreditar el dominio.

ARTÍCULO 7.- A su escrito inicial el promovente, además de señalar la ubicación, superficie total, medidas y colindancias del predio rustico, nombres y domicilio de sus colindantes, acompañará los siguientes documentos:

I.- Certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite la no inscripción del bien que pretende prescribir o de haber inscripción a favor de persona alguna, en los últimos veinte años;

II.- Certificado, en su caso, de inscripción del bien inmueble en el padrón catastral, para efectos del impuesto predial; y

III.- Plano topográfico del bien inmueble sujeto a regularización, por perito legalmente autorizado por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o por la autoridad fiscal municipal, en su caso.

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

El promovente podrá acompañar, en su caso, los demás documentos públicos o privados que estime procedentes, tanto en relación al bien inmueble como a la posesión del mismo.

ARTÍCULO 8.- En el escrito inicial, a que se refiere el artículo anterior, el promovente señalará el nombre y domicilio, de por lo menos dos personas vecindadas en el lugar en donde se encuentre el bien inmueble, objeto de regularización, para que rindan testimonio sobre la posesión que se pretende acreditar.

ARTÍCULO 9.- Si del certificado del Registro Público de la Propiedad se desprende inscripción del bien inmueble en favor de persona alguna, el juez ordenará realizar la notificación y, en su caso, correr traslado del escrito inicial en el domicilio del titular; así como a los colindantes, concediéndose un término de cinco días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Tratándose de notificación personal y se ignore el domicilio de la persona que haya de ser notificada, será necesaria la publicación de un edicto, para que ésta surta sus efectos.

ARTÍCULO 10.- Admitido el escrito inicial y, en su caso, la manifestación de los colindantes conforme al artículo anterior, el juez acordará el desahogo de la testimonial ofrecida, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

ARTÍCULO 11.- El juez estudiará el escrito inicial, analizará la documentación que se acompañó a la misma y valorará la testimonial, procediendo a dictar resolución en un término no mayor de quince días hábiles.

El juez procurará que el procedimiento especial sea lo más expedito posible, sin embargo, deberá asegurarse, por los medios a su alcance, sobre el valor de las afirmaciones del promovente y de las pruebas rendidas.

ARTÍCULO 12.- La resolución que dicte el juez que conozca del procedimiento especial, tendrá el carácter de resolución declarativa que justifica la posesión como medio para acreditar el dominio del predio rustico, motivo de la regularización, y de inmediato ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 13.- Si durante el procedimiento, el titular que apareciere en el certificado del Registro Público de la Propiedad o un tercero manifiestan oposición fundada a juicio del juez, se suspenderá el procedimiento especial, dejando a salvo los derechos del solicitante inicial, para hacerlos valer en la vía que proceda de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 14.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo procedente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, respectivamente.

ARTÍCULO 15.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad procederán al registro de las resoluciones que les envíe el juez para ese efecto.

ARTÍCULO 16.- El Poder Judicial informará, para los efectos conducentes, al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos sobre los procedimientos especiales de regularización de predios rústicos, de que conozcan los jueces.

Capítulo Tercero **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaria de Gobierno, implementará las medidas necesarias para que el Registro Público de la Propiedad extienda los certificados y proceda a la inscripción de los predios rústicos regularizados, con oportunidad.

ARTÍCULO 18.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus facultades, proveerá lo necesario para expedir el desahogo de los procedimientos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 19.- Los ayuntamientos y, en su caso, los concejos municipales de la entidad, en el ámbito de su competencia, acordarán las medidas conducentes para cumplir con el objeto de esta ley y para la eficiente expedición de la documentación que proceda, a petición de los interesados.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los ayuntamientos, podrán suscribir convenios para establecer mecanismos de coordinación y colaboración, para el mejor cumplimiento de las facultades que les competen, en los términos de esta ley.

Artículo 21.- El procedimiento de regularización de predios rústicos, la inscripción en el catastro, el registro de la resolución que dicte el juez y la expedición de certificados provenientes del Registro Público de la Propiedad, así como la publicación del edicto, estarán exentos de pago de impuestos, derechos y productos

de carácter estatal o municipal; para lo cual el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, dictarán las medidas conducentes para tal efecto.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 22.- A la persona que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 265, 266 y 253, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la aplicación de la presente ley, se le impondrán las sanciones contempladas en los citados preceptos, aumentándose hasta en un tercio más en el mínimo y máximo de la pena privativa de libertad aplicable y un incremento del cincuenta por ciento en el mínimo y máximo de la multa correspondiente.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los poseedores de predios rústicos podrán optar por el procedimiento especial de regularización previsto en esta ley o por los procedimientos vigentes aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez iniciado el procedimiento especial para la regularización de predios rústicos, se continuará substanciando en los términos de la presente ley, aun cuando exceda su vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE OCTUBRE DE 1995.- MARCELINO ELIZARRARAS CERVANTES.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA.- D.S.- FERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.- D.P.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 6 seis días del mes de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

VICENTE FOX QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 de julio de 1997.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 17 de julio del 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.